

quince días la información pública de los inmuebles que son necesarios expropiar, procede que se acuerde la oportuna declaración de urgencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Verín (Orense) de las parcelas destinadas a la construcción de las instalaciones deportivas del Colegio Nacional de Enseñanza General Básica y del Centro de Enseñanza Media de aquella localidad que a continuación se describen:

Finca rústica, viña, de mil cuatrocientos cincuenta y tres coma ochenta y siete metros cuadrados, sita en «Os Coutos», propiedad de doña Purificación Carballal Manso, que linda, al Norte, con herederos de don Miguel Franco Rodríguez; al Sur, con don Modesto Meno Pérez; al Este, el mismo propietario, y al Oeste, con el camino de Quizanes.

Finca rústica, viña y labradío de mil quinientos ochenta y tres coma veinticuatro metros cuadrados, propiedad de don Modesto Meno Pérez, que linda, al Norte, con doña Purificación Carballal Manso; al Sur, con don Nicolás Álvarez Justo; al Este, con don Agustín Rodríguez Cerdeiría y doña Purificación Carballal, y al Oeste, con el camino de Quizanes.

Finca rústica, viña, de mil cuatrocientos sesenta metros cuadrados, propiedad de doña Concepción Rodríguez Cerdeiría, viuda de Rincon, que linda, al Norte, con doña María Dolores Rodríguez Toubes; al Sur, con camino; al Este, con don Nicolás Álvarez Justo, y al Oeste, con camino de Quizanes.

Finca rústica, viña, de mil doscientos treinta y uno coma veinticinco metros cuadrados, propiedad de doña María Dolores Rodríguez Toubes, que linda, al Norte, con Nicolás Álvarez Justo; al Sur, con Concepción Rodríguez Cerdeiría; al Este, con Nicolás Álvarez Justo, y al Oeste, con camino de Quizanes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3388/1972, de 30 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de las fincas y tierras circundantes a la ermita visigótica de Quintanilla de las Viñas (Burgos).*

La iglesia de Quintanilla de las Viñas, declarada monumento nacional en veinticinco de noviembre de mil novecientos veintisiete por don José Luis Monteverde, no ha perdido un momento el interés de los estudiosos. Lo merece, pues se trata de una de las más curiosas construcciones del siglo VII conservadas; sería iglesia de tres naves, otra transversal y abside, cuadrado, pero en fecha ignota se derruiría y en el siglo X la Condesa Flammola restauró lo que quedaba; esto es, el abside y la nave transversal. Al exterior de estas construcciones, de buena sillería, comenzó la decoración en tres paralelas fajas horizontales que, como en las cenefas de un tejido, desarrollan una riquísima sucesión de temas; árboles, racimos de uvas, gacelas, cabras, toros, perdices, etc.; cada motivo, hábilmente centrado en la curva de un róleo vegetal; la talla, a bisel, y todo ello recordando decoraciones sasánidas, que se ha supuesto llegaron a tierra de Lara mediante Bizancio. La pequeña ermita es famosa en el mundo entero por su propia rudeza e infantilidad de arte. En tres de las fincas que rodean a la famosa ermita visigoda de Quintanilla de las Viñas ha aparecido bastante «terra sigillata» romana del siglo IV (d. J. C.), así como dos estelas romanas, que ya se exhiben en el museo Provincial, y parte de un muro de alrededor de los seis metros de longitud correspondiente a los cimientos de un presunto edificio, asimismo romano, y ante el interés científico que podría tener para la investigación una presunta construcción romana anterior a la actual visigoda del siglo VII sería de importancia capital que las citadas fincas fuesen adquiridas por el Estado para su mejor conservación y utilización del recinto arqueológico allí enclavado.

Por todo ello, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicha ermita y de su entorno y ambiente propios, acudiendo

para ello a la expropiación del mismo monumento y de cuantas tierras y fincas se estime necesario para el cumplimiento de esta finalidad. En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la ermita visigótica de Quintanilla de las Viñas (Burgos) y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de las siguientes fincas:

Finca del Norte: Es dueña doña Rosa Santamaría Heras, cuya superficie total es de mil trescientos diecisiete metros.

Finca del Este y del Sur, propiedad de doña Jacinta Heras Heras, por una superficie total de mil ochocientos ochenta y ocho metros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3389/1972, de 30 de noviembre, por el que se crea un Instituto Nacional de Bachillerato mixto en Molina de Aragón (Guadalajara).*

La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas por las Ordenes de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de uno de julio), sobre clasificación y transformación de los actuales Centros docentes, y treinta de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y dos), por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Examinado el expediente presentado por el Centro Oficial de Patronato de Enseñanza Media «Santo Tomás de Aquino», de Molina de Aragón (Guadalajara), en el que solicita la transformación del mencionado Centro en Centro estatal como Instituto Nacional de Bachillerato, el mismo se halla conforme con las mencionadas disposiciones vigentes de transformación y clasificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea un Instituto Nacional de Bachillerato, mixto, en Molina de Aragón (Guadalajara), quedando extinguido el Centro Oficial de Patronato de dicha localidad a partir de la fecha de funcionamiento de este Instituto.

Artículo segundo.—Por Orden ministerial se acordará la entrada en funcionamiento del Centro, en la que se determinará la plantilla del mismo.

Artículo tercero.—Corresponderá al Ayuntamiento de Molina de Aragón la realización de las obras necesarias para la transformación del Centro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3400/1972, de 30 de noviembre, por el que se extiende la declaración de monumento nacional de la iglesia y capillas de la Cartuja de Santa María de Miraflores de Burgos a varias edificaciones y ansios del mismo conjunto arquitectónico.*

La Real Orden de cinco de enero de mil novecientos veintitrés («Gaceta de Madrid» del día catorce) declaró monumento nacional la iglesia y capillas de la Cartuja de Santa María de Miraflores, de Burgos. No se comprendieron en el ámbito legal de la declaración otras dependencias y construcciones—claustrós, sala capitular, patios—que forman parte del conjunto de edificaciones cartujanas, se remontan a la misma época del tiempo y reúnen méritos suficientes, arquitectónicos, históricos y artísticos para que se extienda a ellas la declaración monu-

mental. De este modo, la protección estatal podrá dispensarse a este notable conjunto, uno de los más interesantes del patrimonio cultural de España, con la eficacia legal imprescindible y con la amplitud que merece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La declaración de monumento nacional de la iglesia y capillas de la Cartuja de Santa María de Miraflores, de Burgos, se extiende, con la delimitación que figura en el plano unido al expediente, a todo el conjunto arquitectónico, comprendiendo las dependencias y edificaciones que a continuación se indican: Claustro mayor, sala capitular, patio de la hospedería, claustro de conversos, patio grande y anejos.

Artículo segundo.—La tutela del conjunto monumental así formado que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3401/1972, de 30 de noviembre, por el que se crea una Facultad de Ciencias en Cádiz, dependiente de la Universidad de Sevilla.*

Aprobado por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, el III Plan de Desarrollo Económico y Social, en cuya disposición final cuarta se dispone el incremento y diversificación de los estudios superiores, con la creación de nuevas Universidades y la constitución de nuevas Facultades, Departamentos o Centros en las ya existentes, que serán dotadas adecuadamente, parece procedente desarrollar, en cierta medida y en relación con las necesidades sentidas en Cádiz, la autorización concedida por la citada disposición final.

En virtud de la autorización conferida en la disposición final cuarta de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea en Cádiz una Facultad de Ciencias, dependiente de la Universidad de Sevilla.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la puesta en marcha de la nueva Facultad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 22 de noviembre de 1972 por la que se desestima la clasificación de la Fundación «Fomento Cultural Segoviano Fundación González Herrero».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que se hará mérito; y Resultando que don Manuel González Herrero, por documento privado, firmado el 1 de mayo de 1972, constituye una Fundación Cultural Benéfico Docente, denominada «Fomento Cultural Segoviano Fundación González Herrero», que tendrá su domicilio en la ciudad de Segovia, dotada de un capital de un millón de pesetas;

Resultando que declara sus fines de la Fundación:

a) Fomentar en la juventud segoviana la dedicación al estudio, la investigación y la formación cultural, y a tal objeto conceder a los jóvenes residentes habitualmente en la ciudad de Segovia de capacidad reconocida para el estudio y que carezcan de medios económicos suficientes premios, becas, libros, pagos de matrícula y títulos académicos y, en general, ayudas de cualquier clase para dichos fines.

b) Promover y patrocinar la realización de estudios sobre los hechos y valores culturales de todo orden, concernientes a la ciudad y provincia de Segovia; la enseñanza, cultivo y desarrollo de esos valores culturales y la difusión de los estudios que se realicen;

Resultando que, examinada la escritura de fundación, quedó en suspenso, por Orden de 28 de mayo de 1972, la tramitación del expediente de clasificación para que subsanara lo siguiente:

1. La escritura fundacional contiene cláusulas que no se ajustan a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, en cuyo número 3.º se establece que todas las Fundaciones «habrán de ajustar su gestión económica a las formas que reglamentariamente se establezcan, y corresponderá a los Patronatos la prueba del cumplimiento de los fines; según el número 4.º del citado precepto, «el Ministerio tiene a su cargo el control de los actos de gobierno y administración de las Fundaciones y establecerá reglamentariamente la debida publicidad de los fines, los recursos y las gestiones ordinarias de cada Fundación».

2. En el expediente de clasificación hay que pronunciarse sobre la posibilidad de que la Fundación atienda con sus recursos al cumplimiento de sus fines.

Ello exige que el expediente comprenda un presupuesto inicial de funcionamiento (ingresos y gastos), que permita enjuiciar la viabilidad de la Fundación.

3. Por otra parte, el número 2.º del artículo 137 de la Ley General de Educación exige que se precise el objeto con la determinación concreta del programa de actividades.

4. Debe acreditar que el millón de pesetas está ingresado en el Banco que menciona, a nombre de la Fundación;

Resultando que en 12 de julio último contesta al Patronato, remitiendo la Junta Provincial de Asistencia Social de Segovia en 20 de septiembre pasado, los mismos Estatutos y certificación del Banco de Bilbao que aquél aporta;

Vistos los Reales Decretos de 14 de marzo de 1889 y 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en el orden procesal, el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, si bien no se han aportado los documentos exigidos en el artículo 42, número 3.º, de la citada disposición, en relación con el artículo 137 de la Ley de Educación, no obstante el plazo que se les dió ampliado lícitamente, y siendo este Departamento competente para su resolución, según facultad reconocida en los artículos 7.º y 8.º del Real Decreto de 1912, y 5.º, número 1, de la citada Instrucción de 1913;

Considerando que en el Orden sustantivo, la Obra Pía que nos ocupa no reúne las condiciones y requisitos exigidos en el artículo 44, números 1, 2 y 3, de la Instrucción de 1913, en relación con el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y artículo 137, números 2 y 3, de la Ley General de Educación de 1970, al no ajustar el programa y presupuesto necesarios para que pueda acreditarse que cumple el objeto de su Institución, máxime cuando sus fines y bienes no están delimitados con precisión;

Considerando que la citada Ley General de Educación, en su artículo 137, faculta a este Ministerio para intervenir en el reconocimiento y clasificación de las Fundaciones, exigiendo un programa de actuación para cada decenio, cuando se fije una actividad discrecional, autorizando, asimismo, para que se ajuste la gestión económica a las normas que se establezcan, lo que no hizo el Patronato,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Desestimar la petición de clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación «Fomento Cultural Segoviano Fundación González Herrero», de Segovia, instituida en dicha capital, por don Manuel González Herrero, al no ajustarse a las prescripciones legales por no concretarse los fines con precisión, así como tampoco la gestión económica.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de noviembre de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa por la que se convoca concurso de méritos para la adjudicación de premios a mejores becarios.*

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, de acuerdo con el Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, convoca concurso de méritos para la adjudicación de premios en forma de lotes de material científico, libros y ayudas para viajes de estudios, destinados a becarios que acrediten mejor expediente y terminen en el actual curso académico sus estudios para que puedan conseguir una más adecuada formación profesional.